

Art. 2º. En el término de 15 dias, contados desde la publicación del presente, en cada comun, los tenedores de dichos billetes deberán entregarlos en las respectivas administraciones de hacienda.

Art. 3º. Los administradores de hacienda deberán dar á los tenedores de dichos billetes, recibos expresivos de las diversas cantidades que ellos representen.

Art. 4º. El Gobierno, por medio de las mismas administraciones, pagará á los tenedores de los recibos de que trata el art. próximo anterior, las sumas que segun esos recibos hayan entregado; bien entendido, que ese abono se efectuará dentro de quince dias, á contar desde la espiracion de los quince fijados en el art. 2º. y tomándose por base el valor de cien pesos nacionales por cada uno de los billetes fecha 8 de Agosto, cuya amortizacion se ordena en el presente decreto.

Art. 5º. Una vez espirado el plazo de quince dias que se fija en el art. 2º. no se admitirán al cambio que aquí se dispone los billetes que hasta entonces no se hubieren entregado en las administraciones de hacienda.

Dado en la ciudad de Santiago de los Caballeros á los tres dias del mes de Setiembre de 1858, y 15º. de la Patria, Santana.

Núm. 564.—DECRETO del Libertador declarando en toda su fuerza y vigor la Constitución de 23 de Diciembre de 1854. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitución y las leyes &c.

Considerando: que todos los pueblos de la República se han adherido espontáneamente al Manifiesto dado el 27 de Julio último por las provincias del Sur: que el referido Manifiesto se opone á las instituciones promulgadas en Moca con fecha 19 de Febrero de este año: 1º. porque ni proveen, ni pueden proveer á la seguridad y bienestar de la República: 2º. porque esas instituciones concebidas y promulgadas en tiempo de guerra civil y disturbios políticos, no ofrecen aquella

(1) V. núm. 370.

madurez de reflexion y sensatez que materia tan importante requiere: y 3º. porque ni los representantes dados á las Provincias del Sur, no expresaban la eleccion libre y legal de la generalidad de los ciudadanos, ni la revisión del Pacto fundamental entonces vigente se efectuó segun la forma y modo que en el se prescribian:

Que los pueblos de la República me confirieron facultades omnímodas para poner en vigor inmediatamente la Constitución del año de 1854, y restablecer un órden legal correspondiente que ofrezca garantías á los asociados.

Considerando: que para corresponder dignamente á la alta prueba de confianza con que me han honrado los pueblos de la República, por cuantos medios estén á mi alcance, debo hacer todo aquello que crea conveniente á la dignidad nacional, á la seguridad y estabilidad de la República bajo el sistema liberal y democrático que los pueblos desde el principio de su existencia política han proclamado.

DECRETO:

Art. 1º. La Constitucion promulgada en 23 de Diciembre de 1854 constituye el Pacto fundamental de la República, y queda restablecida en toda su fuerza y vigor sin perjuicio de que pueda ser revisada en el modo y forma que ella prescribe.

Art. 2º. Las Asambleas primarias se reunirán el primer lunes de Noviembre próximo, mediante el aviso preventivo que dará á los sufragantes el Alcalde de cada comun, ó quien haga sus veces, para que elijan el número de Electores que le corresponda segun el art. 14 del Pacto fundamental vigente por este decreto; é igualmente nombrar los miembros de los Ayuntamientos de aquellas comunes que los tengan.

Art. 3º. Los Colegios Electorales se reunirán el primer lunes de Diciembre próximo, para elegir los miembros del Poder Legislativo y al Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 4º. Hechas las elecciones, segun lo prescrito por la Constitucion hoy puesta en vigor, se remitirán las actas de elecciones al Secretario de lo Interior y Policía.

Art. 5º. La ejecucion del presente decreto queda a cargo del Secretario particular en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital

de la República, á los 27 dias del mes de Setiembre de 1858, y 15º. de la Patria.—Santana.

Núm. 565.—DECRETO del Libertador derogando la ley orgánica de 1857 y la que establece el jurado; y poniendo en vigor la orgánica de 1855.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santa, Libertador de la Patria, General en jefe de los ejércitos, y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes &c.

Considerando: que con la ley orgánica de tribunales del año pasado de 1857, la administracion de justicia experimentó una completa paralización en las causas criminales, y que los acusados no ven jamas llegar el día de sus juicios á causa de los inconvenientes que presenta la convocacion y reunion del jurado que ella establece.

Considerando: que no habiendo en la República mas que dos tribunales de primera instancia para las cinco Provincias, se hace indispensable que los Alcaldes tengan atribuciones mas extensas, á fin que las partes no experimenten mayores perjuicios en el reclamo de sus derechos en las causas civiles, y que los prevenidos de raterías y otros delitos reciban inmediatamente el castigo merecido.

En vista de las facultades que me han sido conferidas por los pueblos,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. La ley orgánica de tribunales del año pasado y la que establece el jurado para las causas criminales del doce de Junio del mismo año, quedan derogadas en todas sus partes. (1).

Art. 2º. Todos los tribunales y juzgados se regirán desde la publicacion de este decreto, por la ley orgánica de 1855 que recibirá su entera ejecucion (2).

Art. 3º. El presente decreto deroga cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

(1) V. núm. 476 y 488.

(2) V. núm. 387.